

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, Noviembre 11 de 2022

Proceso:	ACCION POPULAR
Radicado:	253863103001-2022-00182-00
Demandante:	CECILIA GÓMEZ OSPINA
Demandante:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

En la tarea de revisar la demanda de Acción Popular, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1.- No se acreditó por la parte Demandante, el requisito de procedibilidad que ordena el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en los artículos 144¹ y 161.4², el cual exige que se haya radicado “antes de presentar la demanda”.

2.- No se envió vía electrónica copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, exigencia del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 5 del artículo 165 del CPACA.

3.- No es clara la forma como invoca la vulneración del derecho colectivo de que trata el literal d) del Art. 4 de la Ley 472 de 1998 referente al “*derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*”, pues de los argumentos de la acción popular no se deduce que el propósito sea la prevención de algún desastre, entendido según la definición legal de “desastre” que contiene el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012.

¹ Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

² Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

4.- No es clara la argumentación de la parte accionante, que invoca en relación con el derecho a la locomoción, no señalado en los derechos colectivos relacionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Respecto de la medida cautelar, se negará, por no presentar las pruebas necesarias demostrativas del peligro inminente, que permitan motivar su decreto, pues se trata de una sola actividad, determinada en el tiempo y que, como lo prueba la misma accionante con el volante y las firmas adicionales al final del escrito de la demanda, la comunidad es conocedora del evento.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción popular promovida por **CECILIA GÓMEZ OSPINA** contra **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**, conforme el segmento que precede.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la demandante un término de tres (3) días para subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Intégrense en un solo escrito, demanda y subsanación, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e6c9836449a54f8fe47d30edc69f1f24d6f23933600b7b39bdb06af3e2b66b**

Documento generado en 11/11/2022 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>